

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS
PANEL IX

EL PUEBLO DE PUERTO RICO		<i>CERTIORARI</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia Sala de Caguas
Recurrido		
V.		Caso Núm.: EVI2014G0028 EVI2014G0029 ELA2014G0151
YAMINELY PARRILLA MACHÍN	KLCE201400114	
Peticionaria		Sobre: INFR. ART. 93 (A) CP, TENT. ART. 93 CP Y ART. 5.04 LA

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Coll Martí; la Jueza Lebrón Nieves y la Jueza Vicenty Nazario¹.

Lebrón Nieves, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 4 de febrero de 2015.

El 4 de febrero de 2015, la parte peticionaria, Yaminely Parrilla Machín (en adelante, la peticionaria), presentó ante este Tribunal de Apelaciones el recurso de *Certiorari* de epígrafe y nos solicita la revocación de la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Caguas, del 21 de noviembre de 2015 y notificada en la misma fecha. Mediante la referida *Resolución*, el foro primario declaró No Ha Lugar la *Moción de Desestimación Sobre Regla 64-P* presentada por la parte peticionaria.

¹ Conforme la Orden Administrativa número TA-2015-021 emitida el 4 de febrero de 2015, se designó a la Jueza Vicenty Nazario como jueza sustituta para entender y votar en el caso de epígrafe.

En esta misma fecha (4 de febrero de 2015), la parte peticionaria también presentó *Moción Sobre Paralización de los Procedimientos en Auxilio de la Jurisdicción de este Honorable Tribunal*.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se desestima el recurso de *Certiorari* por falta de jurisdicción, al ser el mismo uno prematuro. Consecuentemente, se declara No Ha Lugar la *Moción Sobre Paralización de los Procedimientos en Auxilio de la Jurisdicción de este Honorable Tribunal*.

I

A

Como tribunal apelativo, en primer lugar estamos obligados a examinar si tenemos jurisdicción para atender el recurso presentado. Veamos.

Como es sabido, "[l]as cuestiones de jurisdicción por ser privilegiadas deben ser resueltas con preferencia, y de carecer un tribunal de jurisdicción lo único que puede hacer es así declararlo." *Pagán v. Alcalde Mun. Cataño*, 143 DPR 314, 326 (1997).

Reiteradamente nuestra jurisprudencia ha dictado que los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción, estando obligados a verificar la existencia de la misma, *motu proprio*, sin necesidad de un señalamiento previo de alguna de las partes en el litigio. *Carattini v. Collazo Systems Analysis, Inc.*, 158 DPR 345 (2003); *Juliá, et. al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 DPR 357 (2001).

La falta de jurisdicción de un tribunal no es susceptible de ser subsanada, por lo que el tribunal carece de discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. *S.L.G. Szendrey Ramos v. F. Castillo*, 169

DPR 873 (2007); *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663 (2005). Una de las instancias en que un tribunal carece de jurisdicción es cuando se presenta un recurso tardío o prematuro, pues este “adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre... puesto que su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico...”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008).

En el ámbito procesal, una apelación o recurso prematuro es aquel presentado en la Secretaría de un Tribunal apelativo antes de que éste tenga jurisdicción. Una apelación o un recurso prematuro al igual que uno tardío, sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción. *Pueblo v. Santana Rodríguez*, 148 DPR 400, 402 (1999). Por lo tanto, su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en el momento de su presentación no existe justificación alguna para que se ejerza la autoridad judicial para acogerlo. *Rodríguez v. Segarra*, 150 DPR 649, 654 (2000).

Por consiguiente, si un tribunal, luego de realizado el análisis, entiende que no tiene jurisdicción sobre un recurso, sólo tiene autoridad para así declararlo. De hacer dicha determinación de carencia de jurisdicción, el tribunal debe desestimar la reclamación ante sí sin entrar en sus méritos. Lo anterior, basado en la premisa de que si un tribunal dicta sentencia sin tener jurisdicción, su decreto será jurídicamente inexistente o *ultravires*. *Cordero et al. v. ARPe et al.*, 187 DPR 445,447 (2012).

B

De entrada es menester señalar que para que el foro apelativo intermedio pueda revisar una decisión del foro de instancia, "[l]o esencial es que se acompañe copia del documento en sí que recoge la decisión". *Pueblo v. Pacheco Armand*, 150 D.P.R. 53 (2000). Así pues, nuestro más Alto Foro ha determinado que una minuta que recoja, en términos claros, la decisión del juez que se pretende revisar, es suficiente para cumplir con el requisito antes mencionado. (Citas omitidas). *Pueblo v. Rodríguez*, 167 DPR 318, 324 (2006).

En cuanto al momento en que comienza a transcurrir el término para acudir al Tribunal de Apelaciones para solicitar la revisión de las resoluciones u órdenes interlocutorias en procedimientos criminales, la Regla 32 (D) de nuestro Reglamento² dispone que el recurso de *certiorari* debe ser presentado dentro de los treinta (30) días posteriores a la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la resolución u orden de la cual se recurre. Dicho término es de cumplimiento estricto.

Cónsono con ello, la Regla 32(b) de las Reglas para la Administración del Tribunal de Primera Instancia de 1999³, según enmendada, establece, entre otras cosas, que las minutas deberán notificarse a las partes o a sus abogados cuando éstas incluyan una resolución u orden emitida por el juez en corte abierta. *Pueblo v. Rodríguez*, supra, pág. 324.

² 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 32 (D).

³ 4 L.P.R.A. Ap. II-B, R. 32(b).

A pesar de lo dispuesto en dichas reglas, *la realidad en la práctica es otra*. Tanto en *Pueblo v. Rodríguez Ruiz*, 157 DPR 288 (2002) como en *Pueblo v. Pacheco Armand*, ante, reconocimos que las minutas de los procedimientos criminales *no* suelen notificarse a las partes, lo cual provoca que la parte perjudicada por una decisión pueda ver afectado su derecho a recurrir del dictamen. Asimismo, indicamos que si obligáramos a la parte a esperar porque se notifiquen las resoluciones u órdenes del tribunal, el recurso podría tornarse académico. *Pueblo v. Rodríguez*, supra, pág. 325.

Sobre este particular, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, expresó en *Pueblo v. Rodríguez Ruiz*, supra, lo siguiente:

"... como norma general, cuando el tribunal de instancia tome una determinación en corte abierta, que pueda ser objeto de revisión judicial, la parte perjudicada por la misma deberá informarle al tribunal, ese mismo día y en corte abierta, su propósito de solicitar revisión ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones [hoy, Tribunal de Apelaciones]. A su vez, el tribunal de instancia deberá ordenar a la Secretaria de Sala que notifique dicha minuta a todas las partes de manera oficial. En ese caso, la fecha en que comenzará a decursar el término para solicitar revisión será obviamente la fecha de la notificación oficial de la minuta. Ahora bien, en los casos excepcionales en que la parte perjudicada por la determinación del tribunal no exprese en dicho momento su propósito de solicitar revisión, y posteriormente decida revisar, la fecha de notificación será la fecha de transcripción de la minuta." *Pueblo v. Rodríguez*, supra, págs. 325-326.

Las antes transcritas expresiones son claras. El Tribunal Supremo de Puerto Rico estableció que la parte se entenderá notificada: (1) *cuando se notifique oficialmente la minuta*, si en ese día y en corte abierta la parte perjudicada le informó al tribunal de su intención de solicitar la revisión del dictamen ante el foro apelativo, o (2) *cuando se transcriba la minuta*, si la parte perjudicada no informó

lo anterior en el momento indicado. *Pueblo v. Rodríguez*, supra, pág. 326.

Los fundamentos que llevaron a nuestro más Alto Foro a adoptar dicha norma no han variado. Por un lado, la práctica de los tribunales de no notificar las minutas en los procedimientos criminales continúa vigente y, por el otro, se sigue promoviendo que los casos criminales se resuelvan de manera expedita y que la parte perjudicada por un dictamen del foro primario pueda solicitar la revisión del mismo. *Pueblo v. Rodríguez Ruiz*, ante. En dicho caso el Tribunal Supremo de Puerto Rico reiteró que ante la espera de la notificación del dictamen "[e]l proceso apelativo podría resultar académico y acarrear violaciones de derechos constitucionales fundamentales; más aún cuando estamos ante decisiones, que aunque interlocutorias, podrían ser cardinales para la disposición del caso." *Id.*

[L]os intereses antes mencionados están adecuadamente protegidos bajo el palio de la norma adoptada en *Pueblo v. Rodríguez Ruiz*, ante. Por tal razón, nuestro más Alto Foro también reiteró que cuando una parte interese acudir ante el foro apelativo intermedio para solicitar la revisión de un dictamen interlocutorio del foro primario emitido en corte abierta en un caso criminal, el término para presentar el recurso comenzará a transcurrir, *como norma general*, cuando se notifique oficialmente la minuta, si la parte perjudicada le informó al tribunal ese día y en corte abierta, su intención de solicitar del dictamen ante el foro apelativo. *Pueblo v. Rodríguez*, supra, págs. 326-327. Sin embargo, al igual que en *Pueblo v. Rodríguez*, supra, en

situaciones como en la del caso de autos, en los que la parte perjudicada no informe lo anterior en el momento indicado, el término comenzará a transcurrir cuando se transcriba la minuta.

II

En el caso ante nuestra consideración, la parte peticionaria presentó *Moción de Desestimación Sobre Re[g]la 64-P* el 15 de enero de 2015. Al día siguiente, 16 de enero de 2015, la parte peticionaria presentó *Moción Informativa y Explicativa*. Examinadas las mociones, el 21 de enero de 2015, notificada en la misma fecha, el foro de instancia emitió *Orden*, en la cual declaró No Ha Lugar la *Moción de Desestimación*. Específicamente, el foro de instancia indicó lo siguiente: “No ha lugar de plano por haber sido radicada fuera de los términos provistos por la Regla 63 de Procedimiento Criminal sin existir causa justificada.”

No conforme con dicha determinación, el 2 de febrero de 2015 la parte peticionaria presentó *Moción de Reconsideración Sobre Regla 64-P*. Surge del escrito ante nos, que la referida moción fue declarada No Ha Lugar en corte abierta en esa misma fecha, 2 de febrero de 2015.

Inconforme con dicha determinación, la parte peticionaria acude ante este foro. Sin embargo, al examinar el tracto procesal antes reseñado, nos resulta forzoso concluir que en el caso de autos, no existe una determinación escrita con relación a la determinación del foro de instancia, ni siquiera en una minuta, por lo que, el recurso resulta prematuro.

Cabe destacar, que según la norma antes reseñada, cuando una parte interese acudir ante el foro apelativo intermedio para solicitar la

revisión de un dictamen interlocutorio del foro primario emitido en corte abierta en un caso criminal, el término para presentar el recurso comenzará a transcurrir, *como norma general*, cuando se notifique oficialmente la minuta, si la parte perjudicada le informó al tribunal ese día y en corte abierta, su intención de solicitar la revisión del dictamen ante el foro apelativo o *cuando se transcriba la minuta*, si la parte perjudicada no informó lo anterior en el momento indicado.⁴

III

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso de *Certiorari* por falta de jurisdicción, al ser el mismo uno prematuro. Consecuentemente, se declara No Ha Lugar *Moción Sobre Paralización de los Procedimientos en Auxilio de la Jurisdicción de este Honorable Tribunal*.

Notifíquese inmediatamente por correo electrónico, fax o teléfono y correo ordinario.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

DIMARIE ALICEA LOZADA
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁴ Cabe señalar, que la parte peticionaria no indica en su escrito si le informó al foro recurrido ese día y en corte abierta, su intención de solicitar del dictamen ante este foro apelativo, conforme la normativa previamente expresada.